



RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000026**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción I y 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES Y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES" (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

- IV. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2023, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2859/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

"1. Describa los documentos que brindan respuesta a la solicitud con número de folio 331002523000026, mismos que fueron clasificados como reservados, precisando su contenido y aclarando si éstos cuentan con anexos, en cuyo caso, también deberá proporcionar la descripción conducente.

2. Toda vez que ese sujeto obligado reservó la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, se le requiere para que, de acuerdo con lo previsto en los numerales Décimo séptimo o Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precise cuál es el riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la seguridad pública que actualiza la información solicitada.

3. Abunde en la motivación de la reserva, particularizando el daño que podría causar la entrega de la información requerida; es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, realice la prueba de daño aplicable.

4. Remita el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información requerida.

5. En caso de que los documentos contengan datos confidenciales de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal, señale de qué información se trata, en qué parte se ubican, y funde y motive su confidencialidad." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- V. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3061/2023, de misma fecha.
- VI. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3060/2023.
- VII. El día 09 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VIII. El día 06 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2859/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

Así pues, derivado de todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado e **instruirle** a efecto de que:

- ✚ Clasifique como información reservada, la información concerniente a los anexos I, II (Sección II Diagnóstico Año base), III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal, por un período de cinco años.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- ✚ *Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo), del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal.*
- ✚ *A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución fundada y motivada mediante la que confirme la clasificación en los términos señalados en los puntos previos, y entregue la misma a la persona recurrente." (Sic)*

IX. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de septiembre de 2023, la DGGOI, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:

A. En atención a la instrucción del órgano garante: “Clasifique como información reservada, la información concerniente a los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal, por un período de cinco años.” y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2859/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. a V. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- ...
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los datos protegidos del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), concerniente a los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base), presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., para el cual se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla I Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos - Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.

| Anexo | Sección |
|--|---|
| Anexo I. Formato metas y acciones del PPCIEM | I. Datos Generales Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación. II Metas. |

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

| | |
|--|--|
| | <p>Contiene información de la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.</p> <p>III Acciones Programadas. Contiene información de las acciones que el Regulado implementará incluyendo la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes en la instalación del proyecto.</p> <p>IV. Documentos anexos al formato Contiene la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las DISPOSICIONES para determinar la meta integral de reducción.</p> |
| <p>Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)</p> | <p>II Diagnóstico del Año base Contiene información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas en las que se llevan a cabo las actividades de transporte de gas natural como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No. de identificación de equipos y componentes. ii. Tipo de equipo y/o componente. iii. Operaciones de equipos y sus componentes. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente. v. Estado de equipos y componentes. vi. Condiciones operativas de equipos y componentes. vii. Elementos utilizados en la identificación de equipos y componentes. viii. Tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componentes. ix. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. |

La reserva de la información encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de información relacionada con la actividad estratégica de transporte de gas natural, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.

*Es decir, en dichas secciones se refiere información de índole estratégica para la realización de la actividad de transporte de gas natural. Dicha actividad es estratégica, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.*

*Si se da a conocer la información clasificada como reservada que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señala en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir el transporte de gas natural, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector*

Handwritten signature in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.

*A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*De darse a conocer la información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la Tabla I, en particular las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica por tratarse del transporte de gas natural, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica por tratarse del transporte de gas natural. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que reviste la actividad de transporte de gas natural para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la

Handwritten signature and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque forman parte de las instalaciones de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica al relacionarse con el transporte de gas natural.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

*En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con las coordenadas





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, pues forman parte de las instalaciones de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica por ser trascendental y prioritaria por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se compromete la seguridad nacional porque se trata de información asociada a los equipos y/o componentes con los cuales el Regulado desarrolla los procesos de un área reconocida por la Ley como estratégica.

Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla y que son indispensables para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con la instalación del proyecto en el que se lleva a cabo una actividad que demanda el interés general por tratarse del transporte de gas natural. Esta actividad genera insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Si se revelaran los detalles de las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que, en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades del Regulad y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que contiene los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que se señalan en la Tabla I, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, pues forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica, que actualmente se encuentran en desarrollo (el transporte de gas natural).

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en la instalación que es considerada como estratégica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa como las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, en la instalación del proyecto en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de transporte de gas natural, así como la diversa información asociada a los equipos y/o sus componentes que forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.

*En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a la información concerniente a los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104 y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.*

B. *En atención a la instrucción del órgano garante: "Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal." y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2859/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **PRIMERO y SEGUNDO**; por lo que se refiere a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. ...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla II se indica la información del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), en particular lo que se refiere a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., que obran en la **DGGOI** para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información confidencial, por considerarse secreto industrial**, toda vez que contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Tabla II Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos - Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.

| Anexo | Sección |
|---|--|
| Anexo I. Formato metas y acciones del PPCIEM | <p>II Metas. Contiene información de la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.</p> <p>III Acciones Programadas. Contiene información de las acciones que el Regulado implementará incluyendo la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes en la instalación del proyecto.</p> <p>IV. Documentos anexos al formato Contiene la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las DISPOSICIONES para determinar la meta integral de reducción.</p> |
| Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM) | <p>Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.</p> <p>Sección IV Documentos anexos al formato Contiene las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.</p> |

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V que se indican en la Tabla II son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

*A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V, que se indica en la Tabla II contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V que se indican en la Tabla II, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte de los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V que se indican en la Tabla II, son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos de los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. que se indican en la Tabla II, significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica los equipos o componentes, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos de los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación;





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

*características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. que se indican en la Tabla II, no son del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.*

*En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información reportada en la Tabla II forma parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en tierra o son subterráneas, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.*

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

C. Ahora bien, la **DGGOI** considera pertinente precisar al Comité de Transparencia, lo relacionado con la instrucción del órgano garante respecto de lo siguiente:

- ✦ "Clasifique como información reservada, la información concerniente a los anexos... III (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas), del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal, por un período de cinco años. [y]
- ✦ "Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los anexos ... y III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo), del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal." (El corchete es de la DGGOI)

Al respecto se considera necesario comentar que la información solicitada se refiere únicamente al contenido del Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), mismo que incluye III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) y (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas) que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., y que una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, **no** se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023, periodo que contempla la fecha en que se publicaron las **DISPOSICIONES**, a la fecha en la que se ordena el cumplimiento a la resolución emitida por el INAI.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

Motivo de la inexistencia. – La **DGGOI** no cuenta con la información solicitada, consistente en: "... Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), mismo que incluye III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) y (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas) que forman parte del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes del Regulado Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, que para pronta referencia se citan a continuación, el Regulado no está obligado a presentar, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos.

Artículo 8o. Los Regulados deberán implementar las acciones que les resulten aplicables del Título Tercero, o bien acciones equivalentes o superiores, en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, que integren cada Instalación de los Proyectos donde se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos asociadas al contrato, asignación o permiso con que cuenten.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Los Regulados deberán llevar a cabo el programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes de los Proyectos, **con excepción de lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo.**

Artículo 71. Los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos objeto de las presentes Disposiciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 deberán elaborar un programa de Detección y Reparación de Fugas para cada Instalación del Proyecto que será implementado cada tres meses a todos los equipos y sus Componentes, identificados como fuentes o posibles fuentes de emisiones de metano.

Tratándose de los Regulados que realicen las actividades de transporte por ducto y distribución de gas natural, deberán aplicar lo dispuesto en materia de **monitoreo, detección y clasificación de Fugas,** según corresponda, **de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016,** Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, según corresponda o aquellas que las modifiquen o sustituyan. [las negrillas son de esta DGGOI]

Cabe señalar que la presente declaratoria de inexistencia fue analizada, aprobada e instruida por el Pleno del **INAI** a través de la diversa Resolución al Recurso de Revisión **RRA 2856/23,** en la cual se formalizó la citada inexistencia con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en dicha Resolución.

Es por las razones anteriormente expuestas y no obstante que lo instruido por el órgano garante se atendió en las secciones A y B del presente, que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la **LFTAIP.**" (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en los **anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base)** del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata información relacionada con la actividad estratégica de transporte de gas natural, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla *Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica por tratarse del transporte de gas natural, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en la Tablas I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, entre otra, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país, pues forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica por tratarse del transporte de gas natural. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que reviste la actividad de transporte de gas natural para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar estas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, porque forman parte de las instalaciones de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica al relacionarse con el transporte de gas natural.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, pues forman parte de las instalaciones de los proyectos de un área reconocida por la Ley como estratégica por ser trascendental y prioritaria por la importancia económica que representa para todos





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en la Tabla I del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se comprometería la seguridad nacional porque se trata de información asociada a los equipos y/o componentes con los cuales el Regulado desarrolla los procesos de un área reconocida por la Ley como estratégica.

Asimismo, existe riesgo real al hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a datos de identificación e información de las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla y que son indispensables para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con la instalación del proyecto en el que se lleva a cabo una actividad que demanda el interés general por tratarse del transporte de gas natural. Esta actividad genera insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Si se revelaran los detalles de las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que, en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades del Regulador y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en la Tablas I del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, pues forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica, que actualmente se encuentran en desarrollo (el transporte de gas natural).

Circunstancias de lugar: Información relacionada con las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en la instalación que es considerada como estratégica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de información precisa como las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y /o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla, en la instalación del proyecto en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de transporte de gas natural, así como la diversa información asociada a los equipos y/o sus componentes que forman parte de la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.

VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, sometió a consideración de este Órgano





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en los anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata información relacionada con la actividad estratégica de transporte de gas natural, en particular, las coordenadas geográficas, la meta integral de reducción y las metas anuales de reducción, la identificación (número de inventario) y tipo de los equipos y/o componentes en la instalación del proyecto, así como las acciones programadas, la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, las actividades y operaciones asociadas al equipo y/o componente, su estado y las actividades a las que están asociados, las condiciones operativas de los equipos y/o componentes, los elementos utilizados en la identificación de equipos y/o componentes, el tipo y volumen de emisiones asociadas a los equipos y/o componentes de acuerdo con la actividad que desarrolla *Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.*; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IX, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en los **anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.**
- XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, la información requerida que se indica en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos que se indican en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, contienen, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de equipos y/o componentes conectados a este, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que se indican en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por los Regulados, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados,





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica los equipos o componentes, que en su





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado *Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas, la información y documentos que se indica en la Tabla II del apartado de Antecedentes de la presente resolución, no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los datos de metas (integral y anuales) y acciones programadas, metodologías de cuantificación de emisiones, justificaciones técnicas pormenorizadas (la que prevé el artículo 27 de las **DISPOSICIONES**, la de la selección de la metodología de cuantificación y la de las acciones equivalentes o superiores en el supuesto que prevé el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**), las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados a este, depende de los tipos de equipos y/o de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas y el tipo de hidrocarburo que forme parte del proceso operativo asociado a estas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

proyectos están en tierra o son subterráneas, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de inexistencia.

- XV. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- XVI. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

XVII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

XVIII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

XIX. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XX. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, la DGGOI, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, únicamente en lo que corresponde al Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), mismo que incluye III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones,





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) y (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas) que forman parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**), el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8706/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGOI se realizó del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa DGGOI.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGGOI a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGGOI adscrita a la UGI, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la DGGOI adscrita a la UGI, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

No pasa desapercibido para este Comité que la DGGOI a través de su oficio preciso que la presente declaratoria de inexistencia fue analizada, aprobada e instruida por el Pleno del INAI a través de la diversa Resolución al Recurso de Revisión **RRA 2856/23**, en la cual se formalizó la citada





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

inexistencia con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido en dicha Resolución, formalización que se llevo a cabo a través de la Resolución **388/2023** de fecha 14 de septiembre de 2023 emitida por este Órgano Colegiado.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a los **anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base)** del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los **anexos I y II (Sección II Diagnóstico Año base)** del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

ASEA/UGI/DGGOI/8705/2023, de la DGGOI, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en los anexos II (Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones; acciones programadas para los 6 años; y justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción; Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación; y Justificación técnica pormenorizada de la selección de la metodología de cuantificación; características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo; y justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores) del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por la empresa Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGGOI adscrita a la UGI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, únicamente en lo que corresponde al Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM), mismo que incluye III (Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas; Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología; y Procedimientos (calibración de instrumentos y eficiencia de detección del instrumento homólogo) y (Sección IV Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas) que forman parte del Programa para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000026 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2859/23

Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGOI adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 2859/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

